

los anarquistas. Los trabajadores desconfiaban de los jurados mixtos. Esos años se intensificaron las relaciones con los trabajadores cubanos en Estados Unidos. La Junta Central de Artesanos estaba en 1887 abiertamente en favor de la «revolución social». Había que ir preparando al pueblo para llevarla a cabo. Paso a paso el movimiento obrero fue haciéndose anticolonial, como reconoció García Polavieja. Esta tendencia se hizo presente en el congreso obrero de La Habana en enero de 1892. El predominio de los anarquistas quedó patente en la huelga de los tabaqueros en 1888. La Alianza Obrera aprovechó los meses de libertad durante el mando del general Salamanca. Su sucesor abrió de nuevo la represión contra los anarquistas. En la guerra iniciada en 1895, colocaron bombas en algunos lugares de La Habana. Un anarquista fue el asesino de Cánovas en agosto de 1897.

Este proceso se confirmó en las huelgas que hubo desde ese año hasta 1890. Creció el número de obreros organizados. La crisis económica, forzando a

que muchos trabajadores emigraran a Estados Unidos, fortaleció al Partido Revolucionario Cubano. El ascenso de la movilización obrera fue percibido por Martí, que buscó integrar el obrerismo radical en su proyecto.

Casanovas ha reconstruido la historia de las clases subordinadas en la sociedad colonial cubana desde los esclavos a los peninsulares emigrados. Lo ha hecho sin tasar fuentes documentales. Sin necesidad de gritos, este libro es un texto crítico frente a quienes desean ahorrar la historia para confirmar una ortodoxia política. Parece apostar el autor por la tendencia anarquista. El futuro ha ido en otra dirección. Las organizaciones obreras han apostado por la negociación, en la medida en que fue aprobándose una legislación social y las elecciones políticas fueron limpias. Casanovas matiza las relaciones del partido revolucionario cubano con el movimiento obrero, poniendo sordina a la orquestación que de este aspecto hizo Paul Estrade en su biografía de Martí.

Cristóbal Robles Muñoz
Instituto de Historia, CSIC

DE DIOS, S., et al. Coords.: **Historia de la propiedad en España. Siglos XV-XX. Encuentro interdisciplinar**, Madrid, Centro de Estudios Registrales, Madrid, 1999, 646 págs., ISBN: 84-88973-99-3.

Sin duda, los estudios sobre la propiedad y su historia han concentrado marcado interés en algunos momentos. Así fue en la segunda mitad del XIX, cuando el rechazo de la propiedad del *Code Napoléon* por socialistas y anarquistas —Marx, Proudhon—, hacía peligrar los fundamentos de la sociedad li-

beral. También entonces la etnología o antropología empezó a subrayar las formas colectivas primitivas, y los juristas y los economistas debatieron la propiedad y reescribieron su historia. *Un altro modo di possedere* de Paolo Grossi nos narró aquellas direcciones de pensamiento... En España Cárdenas o Azcárate, Alta-

mira analizaron su historia. En los años setenta y ochenta del siglo XX renació esa atención: señoríos y abadengos, comunidades campesinas, formas de explotación, comunales, mayorazgos y desamortizaciones, fueron núcleos que concentraron numerosa bibliografía. Pero después ha disminuido notablemente ese interés, y hoy son menos quienes se preocupan por los mecanismos de la propiedad en el pasado. A mi parecer, entonces predominaba la historia económica y social, no se consideraba explicativa la historia política o de sucesos, ni la historia del pensamiento o la historia de las instituciones —se imponían Braudel y los *Annales* o los historiadores marxistas—. Hoy los planteamientos son más flexibles y amplios, todos los sectores y temas están justificados, son lícitos... Los núcleos de interés son, por tanto, más variados. Por otra parte, el historiador se encontraba ante un presente que oscilaba entre el capitalismo o el comunismo, y sentía necesidad de plantear esa dualidad en su análisis del pasado. La caída del muro de Berlín, la desaparición de la Unión soviética, provocó la pérdida de interés por los estudios sobre propiedad —lo que no se comprende bien—. En todo caso, para los historiadores del derecho y de la economía —para los juristas, en general— la propiedad, como norma y como realidad, sigue siendo una institución esencial, centro de las instituciones privadas y públicas... De ahí el interés este coloquio que quiere tener continuidad en el futuro, no limitado a historiadores del derecho, sino abierto a cuantos se estudian la historia de la propiedad —como señalan los coordinadores en su presentación—. En el primer encuentro se quisieron recoger las líneas más generales de la propiedad...

El trabajo de Maximiliano Barrio Gozalo está dedicado a la propiedad eclesiástica, y nos proporciona una reseña de sus problemas, desde los ilustrados hasta la bibliografía de los últimos años. A través del catastro de Ensenada —trabajado por numerosos autores— proporciona la cuantía y clases del patrimonio de la iglesia en Castilla —su rendimiento—; mientras los datos de la corona de Aragón son limitados —los datos de Canga son poco fiables—, y además existen situaciones de doble propiedad, directa y útil. Es lástima que no se haya publicado todavía la tesis de Javier Palao, sobre el juzgado de amortización de Valencia, aunque ya ha ofrecido algunos avances. Completa con la ofensiva ilustrada contra el patrimonio eclesial... También las páginas de Angel Sanz están escoradas hacia la bibliografía sobre Castilla, al ocuparse de algunos señoríos laicos... Pedro Ruiz lo compensa al referirse a Valencia —también a Navarra, Galicia...—. Plantea los límites de la reforma ilustrada, que quiso mantener un campesinado estable, sujeto al poder de los señores apenas mitigado. Insiste en la idea de que la nueva planta les quitó la alta jurisdicción o *mero imperio*, pasándola a la justicia real, aunque en verdad no fue así, pues se conservó: en el derecho foral si imponían la pena de muerte y querían ejecutarla antes de sustanciar la apelación a la audiencia, debían solicitar permiso. Con la introducción del derecho castellano por Felipe V, debían esperar, en todo caso, a que se pronunciase la sala... Se varía un trámite procesal, que refuerza el poder del monarca, pero las altas jurisdicciones siguen vivas. Después la abolición de los señoríos en Cádiz, con la diferenciación entre jurisdiccionales y solarie-

gos, que respetó las grandes fortunas, que, en parte, han llegado hasta el presente —a pesar de la desvinculación de los mayorazgos—. Pero nuevos grupos lograron tierras y riqueza, mientras los campesinos es dudoso que alcanzasen beneficio —el carlismo fue su protesta, pero tenía asimismo apoyos eclesiásticos y conservadores—. Ramón Garrabou debate los límites crecimiento agrario, no por una insuficiente industrialización —como se ha creído durante años—, sino por la falta de lluvia, de fertilizantes, por una defectuosa definición del derecho de propiedad. El modelo liberal se impuso, pero las tierras se siguieron explotando en arrendamientos familiares y aparcerías... Las formas de dominio dividido —rabassas o foros, resistieron el nuevo modelo...

El trabajo de José Ignacio Fortea es una buena síntesis de cuanto se ha escrito sobre propiedades comunales y de propios —que, por lo demás, constituyó el objeto del segundo encuentro, en junio de este año—. Tras unas precisiones sobre su sentido y titularidad, su protección, expone su diversa distribución; son numerosos en Extremadura, Andalucía —salvo el reino de Granada—, Castilla la nueva y algunas provincias de la vieja Castilla. Los propios reúnen pastizales, cortijos, dehesas..., pero también otros relacionados con impuestos o servicios —Murcia, Sevilla, Toledo...—. Los gastos a que hacían frente o su mala administración, o las usurpaciones, condujeron a un desequilibrio presupuestario, a cargarse de censos. Se ocupa de la venta de baldíos o realengos, así como de los asientos o los donativos, que suponían contraprestaciones, pero debilitaban las haciendas locales, poniendo en peligro sus bienes. A

finis de la edad moderna se intentaron salvar por la corona, que, al mismo tiempo, empezó su reparto... Alberto Marcos realiza una síntesis sobre los diversos tipos de propiedad, según sus titulares: eclesiástica, nobiliaria, propiedades comunales de los pueblos, propiedad burguesa, de los campesinos ricos —aparte, la mayor parte de los campesinos eran arrendatarios y jornaleros—. Quizá quedan algo desdibujadas las propiedades de la corona, los baldíos por ejemplo los trata entre las formas de transmisión de la propiedad...

Una parte de este volumen recoge doctrina sobre la propiedad. La doctrina jurídica ha sido descuidada por los historiadores juristas, más preocupados por las leyes y disposiciones legales. Sobre todo, en el antiguo régimen es esencial, ya que es fuente de creación que aplican los tribunales. Alicia Fiestas subraya las prevenciones que tenían los teólogos hacia el censo consignativo —ya en el *Anuario de historia del derecho* se había ocupado de Soto—. Después trae las leyes y la doctrina de algunos juristas —Adela Mora presentó la doctrina de Feliciano de Solís en *Universidades españolas y americanas*, Valencia, 1987, pp. 403-414—, sobre este censo, un mecanismo de crédito que expande la economía, y puede soslayar la prohibición del interés y la usura, como puso de relieve hace años Clavero. Salustiano de Dios analiza con sistema la propiedad en los juristas de la edad moderna —más de treinta— entre los que no faltan Covarrubias, Antonio Gómez, Pichardo —que tan bien conoce—, Vázquez de Menchaca... En el origen la propiedad por derecho natural fue común, dicen apoyados en griegos y romanos, en la patrística; luego se distribuyó por derecho de

gentes, aunque Castillo de Bobadilla no lo acepta, o Gregorio López duda. El derecho civil de cada pueblo establece la regulación más concreta... Se le llama dominio, pero también usan la palabra propiedad con vario sentido. Utilizan la definición de Partidas, como también las de Bártolo o Baldo, incluso algunos la definen a su manera; la división del dominio aparece también en sus escritos, aunque la dan por sobreentendida... Tratan de la justificación del mayorazgo, de su inalienabilidad, mejoras...; de los bienes de la iglesia y de los pueblos, con sus problemas. Cada autor, cada pasaje está analizado con minucia, con acierto... De mis páginas sólo diré que he intentado presentar el pensamiento de civilistas e historiadores del XIX, en su defensa angustiada de la propiedad, cuando empieza a ponerse en tela de juicio la propiedad liberal —con ideas recibidas en buena parte de Francia—.

Bartolomé Clavero se ocupa de los textos revolucionarios franceses en torno a la propiedad, concebida como derecho sagrado e inviolable en la declaración de 1789 y en la constitución de 1791. Pero su formulación primera —en plural, propiedades— miraba, en parte, hacia la protección de los dominios jerarquizados que sobre las cosas existían en el antiguo régimen. La petición del rey a los estados generales pedía la protección de las propiedades del diezmo, de los censos, rentas y derechos señoriales y feudales... —el abate Sieyes también del diezmo eclesial, que se protege en el artículo 17—. Pero esa primera idea se perfila en los textos posteriores: en agosto de 1789 estos derechos superiores se transforman en indemnización, mientras la convención termina con ellos... Se va estableciendo ese derecho

de propiedad nuevo, que es individual, que, en algunos momentos, responde al trabajo y sus frutos. A través de las constituciones, de los proyectos de código y el civil de 1804 va perfilando con cuidado la nueva propiedad individualizada, que está limitada por las leyes y que subordina el trabajo por la accesión, que estructura los derechos reales —como el arrendamiento— fuera de la categoría de propietarios... La persistencia del primer texto, que va cambiando de significado, nos muestra como los principios —las leyes, en general— a veces dicen cosas diferentes según el contexto... El derecho, por tanto, sólo puede entenderse en el conjunto de sus fuentes, en su realización, en su vida. En este caso el autor sacó extraordinario provecho del análisis de sucesivos textos legales —el pastel, como él llama en el inicio a su trabajo, se come con gusto—; pero demuestra que el texto, por sí solo puede servir para diversas finalidades... Las ideas legales sobre propiedad —sobre cualquier institución—, no bastan... Al constitucionalismo español apenas hace referencia, pero Clara Álvarez le completa, con contrastes entre las ideas que están surgiendo en Europa y la última doctrina hispana —Asso y Manuel, Sala, Campomanes, Jovellanos...— y los preceptos constitucionales de Cádiz —el proyecto civil de 1821—, junto a discursos de Argüelles y escritos de Ramón de Salas y de Flórez Estrada...

Javier Infante y Eugenia Torijano —tras comprobar la escasa atención que ha suscitado— estudian la organización administrativa de la desamortización. Godoy y José I apenas estructuraron órganos y procedimientos, más bien se inició en el trienio y se completó en la años treinta y en el bienio progre-

sistas. A partir de las leyes, nos describen la evolución de las juntas, ministerio, dirección general, jueces, intendentes —hasta 1849—, el personal técnico y administrativo que interviene... Es cierto que las desamortizaciones han sido bastante estudiadas en sus cifras, sus bienes y sus compradores, pero muy poco su organización administrativa, sus procedimientos. Ricardo Robledo y Luis Enrique Espinosa abordan la reforma agraria —hoy también poco estudiada, en comparación con hace veinte años—. Además de exponer la ley de 1932, analizan su aplicación en Salamanca. Fueron muchas las grandes fincas sujetas a expropiación, las más, grandes dehesas ganaderas. Pero los resultados fueron reducidos, se asentaron campesinos en unas 10.000 hectáreas, aunque luego hubo más ocupaciones temporales, conforme a la ley de 1935; y, sobre todo, se acelera en marzo a julio de 1936... Las leyes muestran su auténtico sentido en la aplicación posterior, no basta su promulgación.

En la parte final, dos civilistas abordan el derecho de propiedad en el presente, desde dos enfoques distintos: más clásico, Mariano Alonso, analiza nuestro código —su carácter residual por el avance de los tiempos— y pide una

prudente reforma, cuyas líneas indica. Con novedades —los derechos de propiedad y sus reglas— escribe Salvador Coderch. Margarita Serna, que trabajó en su tesis doctoral sobre el registro de la propiedad, sobre sus leyes, ahora completa con sentencias del supremo y resoluciones de la dirección general —sobre todo, desde 1874—, que van conformando la protección registral. Gómez Gállico recoge y analiza las resoluciones de la dirección general que han sido más notables para la protección del tercero —del valor de la inscripción—, hacia que se han orientado, cada reforma más, las leyes hipotecarias y otras —siempre dentro del principio de legalidad y calificación, de tracto, de especialidad...—. Las más recientes resoluciones han ido admitiendo nuevas figuras y situaciones. Por último, Germán Gallego muestra el sentido del registro, que no fue creado como un instrumento para la desamortización, sino más bien para asegurar la propiedad liberal o nueva y, sobre todo, el crédito a través de las hipotecas. Unas páginas que pertenecen a varios autores —que tratan diferentes vertientes de la propiedad— no permiten entrar a fondo en cada caso, espero que estas líneas puedan orientar acerca de su contenido e interés...

Mariano Peset
Universidad de Valencia